PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 148 **PERIODO LEGISLATIVO** 2000.-

EXTRACTO BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO Proyecto de Ley

Creando el Consejo de Planificacion y Concertacion.-

Entró en la Sesión de: 04.05.00

Girado a Comisión Nº 1 - 2

Orden del día Nº

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
27-4-2000
MESA DE ENTRADA
Nº 148 Hs. 11 FIRMA

Poder Legislativo
1/10

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto dotar al Estado fueguino de un Plan Estratégico para su desarrollo, creando a su vez, el ámbito consultivo donde se debatan estos aspectos; el Consejo de Planificación y Concertación, previsto en el Artículo 75° de la Constitución Provincial.

Vivimos en un era de cambios drásticos devenidos sin dudas por el fenómeno de la globalización de la economía, cambios que inciden directamente sobre nuestra realidad provincial.

Algunos de estos cambios son inevitables, como por ejemplo la creciente competencia y/o tendencias tecnológicas, mientras que otros cambios son resultados de nuestros propios esfuerzos creativos, como el desarrollo de una cultura corporativa orientada por la gestión del Estado. El proceso de Planeamiento Estratégico comprende ambos tipos de cambio, los de carácter inevitable y los de carácter creativo.

Planificación a Largo Plazo es un concepto antiguo de proyección hacia el futuro, mientras que el Planeamiento Estratégico es la interpretación moderna de tal concepto, el mismo que actúa de enlace entre lo que comúnmente conocemos como el pensamiento intuitivo y el pensamiento analítico.

El Planeamiento Estratégico tiene como base al análisis (siguiendo el método científico) y a una modesta, pero no por ello menos importante, dosis de intuición. El Planeamiento Estratégico representa un punto de equilibrio entre los procesos analítico (en base a nuestro razonamiento) e intuitivo (en base a nuestro juicio o propia experiencia). Esto lo logramos elaborando "escenarios marco" sobre los cuales realizamos simulaciones entre diferentes suposiciones o cambios en las variables más sensibles (externas e internas) en relación a nuestras Políticas de Desarrollo y a nuestros intereses provinciales. El Planeamiento Estratégico involucra el dominio de temas como el desarrollo de todo el potencial productivo y la gestión del Estado en su área de competencia y los factores que los afectan, nuestra capacidad de reacción política, nuestras fortalezas, debilidades y oportunidades, análisis del entorno interactivo en la región y el país y los cambios tecnológicos, así como las implicancias de carácter financiero inherentes a las decisiones operativas.

Poder Legislativo Provincial
4
FOLIO

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida é Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de Ley:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Consejo de Planificación y Concertación.

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, el CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y CONCERTACIÓN previsto en el Artículo 75° de la Constitución Provincial, como cuerpo consultor del Poder Ejecutivo Provincial, el que tendrá a su cargo el estudio y asesoramiento, al núcleo ejecutor, del PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con entidades financieras nacionales o internacionales a efectos de conseguir el financiamiento para el asesoramiento técnico y diseño del PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PROVINCIA, en el ámbito del Consejo de Planificación y Concertación, que tendrá como objetivo fundamental la planificación y el desarrollo del potencial económico; social y moral del Estado Provincial, con arreglo a las pautas de Subsidiariedad, Racionalización y Descentralización enunciados en la Constitución de la Provincia .

ARTÍCULO 3°.- Será el núcleo ejecutor del PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO FUEGUINO, El Gobernador y el Gabinete de Ministros de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; quienes planificarán indicativamente el desarrollo provincial, con la asistencia del Consejo de Planificación y Concertación creado mediante el Artículo 1° de la presente Ley, en concordancia con lo establecido por el Artículo 75° de la Carta Magna Provincial.

Poder Legislativo Provincial
5
FOLIO

CAPITULO II

NATURALEZA DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y CONCERTACIÓN

Funciones.

ARTÍCULO 4°.- El Consejo tendrá como funciones:

a) Asesorar al núcleo ejecutor del Estado sobre los objetivos, políticas y estrategias para el desarrollo sostenido de la Provincia.

b) Analizar la evolución económico-social de la Provincia, de acuerdo a los objetivos que establezcan los poderes políticos del Estado.

c) Proponer al Ejecutivo las medidas tendientes a encausar la inversión pública o privada, de acuerdo a la política de desarrollo de la Provincia.

d) Analizar las resoluciones o planes de inversión de los organismos nacionales que se relacionen con la Provincia.

e) Formular o evaluar los planes o programas provinciales de desarrollo, compatibilizándolos con los de la Nación y de la región patagónica.

f) Elaborar programas o proyectos de asistencia financiera o técnica que se propongan a la Provincia asesorando al Ejecutivo sobre las medidas más convenientes.

g) Proponer planes de coordinación de las relaciones técnicas entre la Provincia con los órganos, entes, empresas nacionales o consejos federales.

h) Formular las prioridades en materia de política de ciencia y técnica.

Atribuciones.

ARTÍCULO 5°.- Son atribuciones del Consejo:

a) Proponer la celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
b) Proponer la designación del personal técnico o administrativo.
c) Dictar su reglamento interno.
d) Requerir de los órganos o entes de la administración pública provincial o entidades privadas los informes que considere necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
e) Celebrar acuerdos para la prestación de servicios especializados a organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.

ARTÍCULO 6°.- El Consejo de Planificación y Concertación no tiene funciones ejecutivas, los programas, proyectos o recomendaciones serán elevados al Poder Ejecutivo Provincial, que será el núcleo ejecutor, por intermedio de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.

Poder Legislativo Provincial
FOLIO 6

Presupuesto:

ARTÍCULO 7°.- Los recursos del Consejo de Planificación y Concertación estarán integrados por:

a) El monto que anualmente determine el presupuesto general de la Provincia.
b) Los aportes que el Poder Ejecutivo Provincial destine al Consejo para la ejecución de proyectos de estudios específicos.
c) Los aportes provenientes de la prestación de sus servicios a instituciones privadas, órganos o entes nacionales o de terceras provincia o internacionales o aquellos que resultaren de la venta de sus publicaciones.

Integración:

ARTÍCULO 8°.- El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros consejeros como mínimo. Las asociaciones intermedias, Organizaciones No Gubernamentales y municipalidades con representación en el Consejo serán las siguientes: Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco"; Facultad Regional Río Grande de la Universidad Tecnológica Nacional; Centro Austral de Investigaciones Científicas – CADIC-; y/u otras Universidades e Institutos Científicos con asiento en la Provincia; Cámaras de Turismos; Cámaras Hoteleras; Cámaras de la Industria; Cámaras de Comercio; Confederación General del Trabajo; Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia; Municipalidad de la Ciudad de Río Grande y Comuna de Tolhuin. Asimismo se contarán entre sus miembros, a un representante por cada ente autárquico y/o descentralizado del Estado Provincial.

ARTÍCULO 9°.- Las entidades que integran el Consejo presentarán una terna de candidatos al Poder Ejecutivo Provincial, el que designará a un representante por cada entidad.

ARTÍCULO 10°.- Estan inhabilitados para el desempeño del cargo de consejero.

a) Los fallidos, hasta tanto no sean rehabilitados.
b) Los deudores del fisco condenados judicialmente al pago, en tanto éste no sea satisfecho.
c) Los condenados por delitos dolosos con pena "Privados de la Libertad"-
d) Los que en caso de ruptura del orden constitucional ejercieren cargos públicos.

ARTÍCULO 11°.- El cargo de miembro del Consejo es honorario, no debiendo por ello recibir emolumento alguno.

Poder Legislativo Provincial
7
FOLIO

ARTÍCULO 12°.- Los consejeros serán personas con conocimientos generales y técnicos en temas que son de su competencia.

ARTÍCULO 13°.- Los consejeros podrán ser removidos por mal desempeño de sus funciones, incapacidad física o moral sobreviniente, o por la comisión de delitos.

ARTÍCULO 14°.- La remoción de un consejero será exclusiva y excluyente de la institución que lo nominó. El procedimiento de remoción garantizará el derecho de defensa del acusado.

Presidencia:

ARTÍCULO 15°.- El Presidente del Consejo es el representante del cuerpo. Será elegido de entre los miembros del Consejo por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros totales.

ARTÍCULO 16°.- En caso de ausencia temporaria del Presidente, éste, será sustituído por el consejero de más antiguidad en el cuerpo. En caso que más de un consejero tuviese igual antigüedad, el Presidente será reemplazado por el de más edad.

ARTÍCULO 17°.- El presidente tendrá como funciones:
a) Representar al cuerpo.
b) Asegurar el cumplimiento de las normas y la regularidad de las deliberaciones.
c) Ordenar la convocatoria y fijar el órden del día.
d) Dirimir los empates con su voto.

ARTÍCULO 18°.- El Presidente del Consejo podrá solicitar informes a las distintas áreas de gobierno o entes privados que estime oportuno.

Sesiones:

ARTÍCULO 19°.- La convocatoria deberá ser notificada a cada uno de los miembros del Consejo con una antelación no inferior a los tres (3) días hábiles, acompañandose al órden del día.

ARTÍCULO 20°.- Los miembros del Consejo podrán acordar por unanimidad que quede válidamente constituido el órgano, aún cuando no se hubieren cumplido los requisitos de la convocatoria.

ARTÍCULO 21°.- El quorum para la constitución del cuerpo será el de la Mayoría Simple de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO 22°.- El Consejo no podrá acordar ningún asunto que no esté incluido en el órden del día, salvo que estando presentes todos los miembros se declare la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

ARTÍCULO 23°.- Los acuerdos del Consejo no podrán ser impugnados, sin perjuicio de que sea pasible alegar la infracción si el interesado impugnase el acto administrativo que se dictare como consecuencia de aquel.

ARTÍCULO 24°.- El Consejo nombrará de entre sus miembros a un secretario, de cada sesión del Consejo, al margen del cargo de Secretario del Consejo, el que levantará un acta que contendrá las circunstancias de tiempo y lugar, el nombre de las personas que participaron, los puntos principales de la deliberación, el resultado de la votación, y el contenido de los acuerdos.

ARTÍCULO 25°.- Las actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente del Consejo, y serán aprobadas en la misma sesión o en otra posterior.

ARTÍCULO 26°.- En caso de ausencia temporaria del Secretario, éste será sustituído por el consejero de menos antigüedad en el cuerpo. En caso de que más de un consejero tuviese igual antigüedad, el Secretario será reemplazado por el de menos edad.

ARTÍCULO 27°.- Los consejeros podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Estructura:

ARTÍCULO 28°.- El Consejo estará compuesto por un Director General que presidirá el cuerpo técnico permanente. Este estará integrado por profesionales universitarios designados por concurso.

ARTÍCULO 29°.- El personal administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo, será provisto por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, como asimismo la estructura física donde se desarrollarán las deliberaciones y las tareas propias de la administración del mismo.

ARTÍCULO 30°.- El Director General ejercerá las siguientes funciones:

a) Proponer planes, programas o proyectos que permitan el desarrollo de los objetivos, políticas o estrategias de desarrollo provincial.

b) Proponer al Consejo los objetivos, políticas o estrategias en materia científica o técnica, para el desarrollo económico, social o cultural de la Provincia.

c) Elaborar proyectos o programas para terceros, a título oneroso.

d) Definir las áreas de investigación que sean de interés para el desarrollo de la Provincia.

e) Promover y coordinar las investigaciones científicas o técnicas en todo el territorio de la Provincia.

f) Coordinar las relaciones entre la Provincia y los organismos nacionales con competencia en la materia, en particular con el Consejo Nacional de Ciencia y Técnica –CONICET-.

g) Organizar el centro de documentación científica y técnica de la Provincia.

h) Estimar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades científicas o técnicas.

i) Otorgar becas de perfeccionamiento o subsidios para investigación.

j) Ejercer el control de gestión de las actividades científicas o ténicas públicas.

k) Realizar estudios para determinar el potencial científico o técnico de la Provincia.

l) Estudiar las posibilidades de asistencia técnica o científica para la investigación.

m) Dictaminar sobre la conveniencia de los proyectos de desarrollo presentados por órganos o entes públicos, o por particulares siempre que solicitaren subvenciones, subsidios, exenciones impositivas o créditos del Estado.

n) Prestar asistencia técnica a la Legislatura, Poder Ejecutivo, Municipalidades o Comunas de la Provincia.

ARTÍCULO 31°.- El Consejo podrá convocar a personas o entidades para el estudio o asesoramiento de temas específicos o ténicos.

ARTÍCULO 32°.- El Informe previo del Consejo será obligatorio para la tramitación de los planes o proyectos de desarrollo, o sus modificaciones, de todos los órganos o entes estatales, requieran o no financiación del Tesoro Provincial, o de particulares que solicitaren subvenciones, subsidios, exenciones impositivas o créditos del estado. Las inversiones normales necesarias para el mantenimiento ordinario de los servicios de la administración no requieren informe previo del Consejo. El dictamen del Consejo no será vinculante.

10/10

ARTÍCULO 33°.- Los criterios del Consejo para la evaluación de los planes o proyectos de desarrollo serán los siguientes; el aporte al producto bruto, el efecto sobre el nivel de ocupación, el desarrollo social, la promoción del desarrollo regional y la proyección del gasto público.

El Cuerpo Técnico:

ARTÍCULO 34°.- El Cuerpo Técnico se reunirá a propuesta del Director General o de Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 35°.- El Director Técnico será designado por la Legislatura de entre los candidatos que se presentaren al concurso de oposición siempre que estuvieren entre los tres primeros puestos en el órden de mérito.

ARTÍCULO 36°.- El Cuerpo Técnico asesorará al Consejo sobre la evaluación, elaboración o aprobación de proyectos de inversión e investigación.

ARTÍCULO 37°.- Los investigadores o becarios asistidos económicamente por el Consejo deberán comprometerse a colaborar con el ente por un período a determinar, con criterios uniformes, en cada caso.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39°.- Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente el Poder Ejecutivo Provincial deberá confeccionar la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 40°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA